



**ASUNTO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-  
PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS -  
OBJECIONES**

**DEUDORA: SUSANITA OROZCO HOYOS. C.C 31.834.251**

**ACREEDORES: JOSE ALVARO GUTIERREZ CARDONA,  
MUNICIPIO DE CALI.**

**PAULA ANDREZ SANCHEZ.**

**ANTONIO REY.**

**CARMEN MONCAYO.**

**CONCILIADOR: FRANK EDUIN HERNANDEZ MEJIA,  
CENTRO DE CONCILIACIÓN NOTARIA PRIMERA DEL  
CIRCULO DE GUADALAJRA DE BUGA**

**RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2021-000016-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 106**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA**

**Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Pasa a despacho el presente asunto para resolver sobre las **OBJECIONES** presentadas a través de apoderado judicial por el **ACREEDOR HIPOTECARIO** señor **JOSE ALVARO GUTIERREZ CARDONA** dentro del **TRAMITE DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** cuya deudora es la señora **SUSANITA OROZCO HOYOS** y conforme a decisión del conciliador abogado **FRANK EDUIN HERNANDEZ MEJIA** adscrito al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE GUADALAJRA DE BUGA**.

Conforme al numeral 9º del Art. 17 y del Art. 534 del C. G. del P. es este juzgado el competente para conocer en única instancia de las controversias previstas en el trámite de insolvencia. De otra parte, la presente solicitud reúne los requisitos del Art. 552 Ibídem., por lo tanto, este despacho judicial procederá a imprimirle el trámite correspondiente.

### **2. ANTECEDENTES:**

Ante la Notaría Primera de Buga el 28/09/2020, la señora **SUSANITA OROZCO HOYOS** identificada con c.c. No. 31.834.251, a nombre propio como persona natural no comerciante solicitó se inicie y tramite proceso de negociación de deudas, aportando los anexos respectivos. La referida Notaría con Acta 001-2020 de 02/10/2020, atiende la solicitud y designa como Conciliador al doctor **FRANK EDUIN**



HERNÁNDEZ MEJÍA, quien acepta la designación y se posesiona legalmente ese mismo día.

Según Documento de Inicio de Trámite de Negociación de Deudas de persona natural no comerciante de fecha 06/10/2020, el Conciliador deja constancia que los documentos radicados por la deudora cumplen con los presupuestos y requisitos señalados en el C. G. del P., en consecuencia, Acepta la solicitud, dando inicio al procedimiento. Dispone que dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acta, la deudora deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales con corte al día anterior de la misma y conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil, además, le hace las previsiones sobre los efectos contempladas en los artículos 546 y siguientes de la obra citada. Se informa de la solicitud de negociación de deudas a los acreedores y entidades pertinentes.

Mediante Constancia de 3 de noviembre de 2020, el Conciliador hace constar sobre la audiencia de la fecha, con comparecencia de la deudora y los acreedores, donde señala que se procedió a graduar y calificar los créditos de acuerdo a su existencia, naturaleza y cuantía; enseguida, somete a consideración la propuesta por la deudora a los acreedores. Luego decide suspender la audiencia por objeciones, las que debe enviar al Juez Civil Municipal para su resolución.

Conforme a Decisión de diciembre 14 de 2020 el conciliador resuelve remitir al Juez Civil Municipal de menor cuantía, para que resuelva sobre el control de legalidad y las controversias presentadas por el acreedor hipotecario JOSÉ ALVARO GUTIERREZ CARDONA.

### 3. FUNDAMENTOS DE LAS OBJECIONES:

Refiere el apoderado judicial del **ACREEDOR HIPOTECARIO** señor **JOSE ALVARO GUTIERREZ CARDONA**, que el motivo de sus controversias y objeciones devienen por los motivos a saber:

- Que el día 20 de noviembre de 2020, previa a la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante -procedimiento negociación de deudas-, adelantado por la señora **SUSANITA OROZCO HOYOS**, se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas, asistiendo todos los acreedores convocados, a la que no asistió la deudora insolvente, siendo suspendida y reanudada el 01 de diciembre de 2020, a la que tampoco asistió, manifestando su apoderada judicial que su representada presentaba problemas de salud de tipo emocional, sin justificación alguna.
- Arguye, además, que la comparecencia de la deudora insolvente, a la audiencia de conciliación es necesaria e importante, ya que es quien verdaderamente conoce los motivos de su insolvencia y así plantear las fórmulas de pago a sus acreedores, invocando para ello el artículo 620 del C. G del P.



- Igualmente, como reparo sostiene que la deudora no se encuentra verdaderamente en condición o estado de insolvencia, ya que tiene conocimiento que en la **CURADURÍA URBANA UNO (1) DE SANTIAGO DE CALI**, cursa solicitud de licencia de construcción, radicado **76001-120-0807**, del 10 de octubre de 2020, para “**proyecto reconocimiento de vivienda multifamiliar en dos pisos, reforzamiento estructural, demolición parcial, modificación y ampliación a vivienda multifamiliar en cuatro pisos**”, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **370-15804** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali Valle, sobre el que ostenta la propiedad en común y proindiviso con dos personas más, mismo que se encuentra embargado y secuestrado dentro del proceso hipotecario adelantado por su representante judicial. Agrega que dicho proyecto de construcción está activo, por lo que le surge el interrogante, de donde provienen los recursos económicos para el desarrollo del mismo, si está en situación de insolvencia.

- Por último, exalta la falta de requisitos formales en la solicitud de **TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS-**, por lo siguiente:

No haberse relacionado de manera completa y actualizada, los acreedores conforme a la prelación de créditos, señalados en el artículo 2488 y ss del C.C.

Por no haber indicado sus domicilios y direcciones.

- Por el hecho de no haber acreditado o aportado los documentos contentivos de los créditos de las señoras **PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, CARMEN MONCAYO y ANTONIO REY**, en los términos del artículo 539 del C.G del P, cuestionado además, el origen de la obligación con la acreedora **PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO**, por la calidad que esta ostentó como su apoderada judicial dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario, adelantado por el señor **JOSÉ ÁLVARO GUTIÉRREZ CARDONA**, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali, origen Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali Valle, radicado 76-0013103012-2014-00365-00.
- Y que respecto al crédito de su representado, contenido en la Escritura de Hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía No 4220, del 03 de noviembre de 2011, otorgada en la Notaria Veintitrés del Circulo de Cali Valle, constituida sobre el bien inmueble identificad con matrícula inmobiliaria No **370-15804** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali Valle, proceso ejecutivo con título hipotecario, adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Santiago de Cali, origen Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali Valle, radicado 76-0013103012-2014-00365-00, adelantado por el señor **JOSÉ ÁLVARO GUTIÉRREZ CARDONA** contra las



Rad. 2021-000016

señoras **SUSANITA OROZCO HOYOS, OFELIA OROZCO HOYOS (Q. E. P. D.) y NANCY OROZCO HOYOS**, omitió precisar que también figuran como codeudoras hipotecarias las señoras **OFELIA OROZCO HOYOS (q.e.p.d) y NANCY OROZCO HOYOS**.

- También refiere como imprecisión, la inconsistencia sobre el estado civil de la solicitante en este asunto, ya que en el centro de conciliación adujo ser soltera y sin unión marital de hecho.

Como pruebas, además de las aportadas, solicita se oficie a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -Dian-**, a fin de que certifiquen algunas particularidades sobre las declaraciones de renta del año gravable 2018, de la señora **SUSANITA OROZCO HOYOS**, y de los acreedores **PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, CARMEN MONCAYO y ANTONIO REY**, y a la Curaduría Urbana Uno de Santiago De Cali, para que emitan copia autentica de la solicitud de licencia construcción, radicada bajo el número 76001-1-20-0807, del 10 de octubre de 2020.

Fundado en lo anterior, pretende el objetante se dé por fracasado el **TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS-**, adelantado por la **DEUDORA INSOLVENTE**, señora **SUSANITA OROZCO HOYOS**, por no cumplir el escrito con el lleno de los requisitos formales del artículo 539 del Código General del Proceso, y los demás argumentos aquí expuestos.

#### 4. REPLICA AL TRASLADO DE OBJECIONES

El ACREEDOR ANTONIO LONDOÑO REY, a través de su apoderada judicial descurre ante el Conciliador las objeciones presentadas con los siguientes argumentos:

- 1) Frente a que no se dio a conocer la procedencia y destino de la obligación adeudada a este acreedor, indica que sus simples manifestaciones o dudas personales, no son puntos de partida y mucho menos pueden ser llamados argumentos que establezcan que su acreencia pudiese tacharse de falsa y que materialice una objeción, además que no están cumplidos los presupuestos del Art. 572 del C.G. del P.

En cuanto a la falta de presentación de los títulos valores que contienen las obligaciones relacionadas por el deudor, se tiene que la norma no establece ni obliga a la presentación de los mismos por parte de los acreedores, puesto que basta con la relación completa y actualizada de acreencias conforme a la ley, que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento por parte del deudor (Art. 539 Num.3º y Parágrafo). Sin embargo, para que obre y conste dentro del procedimiento aporta copia auténtica del pagaré firmado por la deudora a favor del acreedor con lo cual no queda duda sobre la existencia de la obligación.



Rad. 2021-000016

- 2) Frente a la carga probatoria para demostrar la existencia de la obligación en cabeza del acreedor, mostrando sus reportes a la DIAN, son solicitudes que rechaza, toda vez que, en ninguna parte del ordenamiento civil se obliga al acreedor a este tipo de certificaciones para poder ejecutar el cobro de lo debido por el deudor a quien de buena fe se le realizó el préstamo. Resalta que la existencia, cuantía y naturaleza de los créditos que este tipo de asuntos se relacionan y que se someten a objeción, deben ser probados por su titular aplicando el principio de la carga de la prueba (Art. 167 CGP – Sentencia C-086 de 2016 C.C.).

Indica, además, que para hacer valer un crédito en curso del trámite de insolvencia como éste, con fundamento en título valor (pagaré), los documentos aportados deben atemperarse a las disposiciones legales para ejercitar la acción cambiaria. En ese sentido cita el Art. 619, 621 y 709 del C. de Comercio y el Art. 422 del C.G. del P. De esta manera, con la copia auténtica del Pagaré aportada resulta suficiente para demostrar la existencia de la obligación a cargo de la deudora.

Con lo anterior, indica que no hay lugar para que las objeciones planteadas puedan prosperar en este trámite, en consecuencia, solicita que se la declare impróspera.

La ACREEDORA CARMEN TULIA MONCAYO, a través de procuradora judicial, descurre el traslado de objeciones, en los siguientes términos:

- 1) Frente a que su obligación quirografaria no se encuentra debidamente soportada, inaplicando el numeral 3º del Art. 539 del C. G. del P. y que no se da a conocer su origen o procedencia y destino, al ser un considerable valor y que la acreedora resulte ser familiar de la abogada PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, quien ha obrado como apoderada judicial de la demandada dentro del proceso ejecutivo hipotecario y de este trámite de insolvencia.

Señala al respecto, que el trámite de negociación de deudas es un trámite netamente voluntario del deudor y quienes comparecen al mismo, lo hacen de buena fe y por lo mismo, la ley no obliga al deudor a aportar los títulos valores, sino que basta con una relación completa y actualizada de todos los acreedores conforme a la ley y bajo la gravedad del juramento. Que cosa contraría, indicaría también que el objetante sería acreedor dudoso, puesto que la deudora tampoco se aportó los títulos de su acreencia. Pone de presente también lo consignado en el Art. 422 del C. G. del P. sobre el título ejecutivo. Que no obstante lo anterior, se permite aportar las letras de cambio firmadas por la deudora a favor de dicha acreedora, quedando más que demostrada la existencia de la obligación y el monto adeudado. No quiere controvertir los demás argumentos del objetante, simplemente señala que la Acreedora Carmen Tulia como comerciante y empresaria que es, nada tiene que ver con los asuntos que la abogada citada realiza.

Así las cosas, con los títulos aportados, es suficiente para que la objeción presentada esté llamada a fracasar.



Conocidos los anteriores antecedentes, se procederá a resolver de plano la presente objeción y controversias, de conformidad a lo establecido en el artículo 552 del C. G. del P.

## 5. CONSIDERACIONES

Como quiera que en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas surtida en el presente asunto donde se cumplió con el ritual establecido en los artículos 550 y siguientes del C. G. del P., el ACREEDOR HIPOTECARIO señor JOSE ALVARO GUTIERREZ CARDONA a través de apoderado, presentó OBJECIONES, las cuales no fueron conciliadas y a las que se les dio el traslado correspondiente, se encuentra que los escritos presentados, junto con las actuaciones realizadas se han allegado a esta judicatura para su estudio y resolución, tal como lo establece el Art. 552 Íbidem.

Estándose a lo establecido en la parte final del primer inciso del mencionado artículo, no se le permite al juez de conocimiento, el decreto y practica de pruebas, se procederá a resolver este asunto de plano.

Entrando en la materia de las objeciones, se tiene que las mismas fueron implementadas como uno de los medios para establecer la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, que permita constituir la relación definitiva de las acreencias, tal como se desprende de lo consignado en el numeral 1º del Art. 550 de la obra citada.

Antes de entrar al estudio de cada discrepancia que hace el acreedor objetante, se debe poner de presente que la etapa de negociación de deudas, ante todo se debe contar con una relación actualizada de las obligaciones a cargo del deudor discriminando cada una de ellas en cuanto a su origen, naturaleza y cuantía. Posteriormente se califican y gradúan los créditos para lo cual solo se tiene en cuenta el monto del capital de cada obligación. Para la calificación y graduación de los créditos se debe respetar el principio de igualdad el cual supone que primero se debe pagar las acreencias de la primera clase (laborales, fiscales, alimentos), luego los de segunda clase (prendarios), siguen los de tercera clase (hipotecarios) y por último los de quinta clase (obligaciones quirografarias, o sea, las que no están respaldadas con una garantía real) esto de conformidad al Arts. 2488 y Ss. del C. Civil.

Entonces, si algún acreedor no está de acuerdo con la manera como se califica y gradúa su obligación o la de otro acreedor, se procede por parte del operador de la insolvencia a procurar la conciliación de la misma. Si ello no es posible, tendrá que remitirse la **objeción** al Juez Municipal para que la resuelva siguiendo el procedimiento establecido en el Código General del Proceso.

La objeción como se observa se refiere más que todo a arremeter contra las acreencias, no obstante, acogiendo el Art. 132 del C. G. del P. atinente al control de legalidad que se debe aplicar en todo proceso o trámite, se hará también al estudio de las demás discrepancias o controversias que acusa el objetante.



Dicho lo anterior, y volviendo sobre los argumentos motivo de controversia de la solicitud como tal y las objeciones, enseguida se abordarán cada uno de ellos:

- 1) QUE LA DEUDORA INSOLVENTE NO COMPARECIÓ A LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, QUIEN DEBÍA DAR A CONOCER LOS MOTIVOS Y RAZONES DE SU INSOLENCIA Y EL ACUERDO DE PAGO.

Con respecto a ello, se tiene que, conforme a las constancias, citaciones y acta del Conciliador designado al caso, la Audiencia de Negociación de Deudas se llevó a cabo el **3 de noviembre de 2020** la hora 2:00 PM, y en “Constancia de Suspensión de Objeciones” firmada por el Conciliador, consta que se reunieron en la Notaría Primera de Buga las siguientes personas vía zoom... relaciona a la Deudora, señora SUSANITA OROZCO HOYOS, al acreedor objetante, demás acreedores y al conciliador.

De tal manera que, si en efecto no asistió la deudora a la audiencia, debió en ese momento el acreedor hacer dejar las constancias del caso con el conciliador o manifestar la imposibilidad de que se desarrollara la misma. Tampoco consta en el expediente que la deudora haya actuado o intervenido en el trámite de insolvencia ante el Centro del Conciliación a través de apoderado judicial, no hay un reconocimiento al respecto y la solicitud para que se la admita al proceso de negociación de deudas lo hizo a nombre propio. Lo anterior, conforme a lo que se acredita u obra en el expediente, de tal manera que no es cierto que la deudora no haya comparecido a dicha audiencia, por lo que no hay lugar a aceptar dicho reclamo.

- 2) SOBRE EL ARGUMENTO DE NO ESTAR LA DEUDORA VERDADERAMENTE EN CONDICIÓN O ESTADO DE INSOLVENCIA.

Fundamenta este reparo el objetante, en que la deudora está adelantando un proyecto de construcción sobre el inmueble, por demás, embargado y secuestrado por cuenta del proceso hipotecario adelantado por este mismo acreedor objetante. Relata una serie de hechos con los cuales hace varias suposiciones e interrogantes que le causan extrañeza y asombro. No obstante, lo anterior, se debe partir de un supuesto que en varios apartes de las normas del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante se cita y se fundamenta, y es el principio de la BUENA FE que para tener un mejor entendimiento de su alcance se trae a colación lo que la Corte repasa sobre el mismo:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.*

*(...)*

*La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben*



Rad. 2021-000016

*estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.*

(...)

*La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen”.<sup>1</sup>*

Conforme ese postulado, gran parte del C. G. del P., y particularmente el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante fundamenta el trámite en el principio de la buena fe, con relación a la mayoría de información que debe presentar el deudor, relación de acreencias y la calificación y graduación de créditos, etc. donde basta su afirmación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, el Parágrafo Primero del Art. 539, es muy dicente al respecto:

*“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”.*

Bajo ese entendido, quien ponga en duda las declaraciones del deudor que están amparadas bajo el principio de la buena fe, tiene la carga de la prueba para refutarlas, es decir, entrarlas a desvirtuar con los mecanismos consagrados en ese mismo estatuto procesal.

Explicado lo anterior, el objetante para este reparo debe tener prueba en contrario para contrariar la situación de insolvencia de la deudora y que, por ese estado, ésta no ha podido cumplir sus obligaciones dinerarias.

En primer lugar, con el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-15804 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, acredita que junto con SUSANITA OROZCO HOYOS (deudora) figuran como copropietarios NANCY OROZCO HOYOS y OFELIA OROZCO HOYOS, es decir, que le corresponde una cuota parte del 33,33% del bien. Igualmente, se acredita con ese documento y la Escritura No. 4220 de 03/11/2011 de constitución de hipoteca de cuantía indeterminada cuyas deudoras son las tres propietarias y la acreedora MÓNICA PERDOMO PADILLA, quien según documento anexo cedió su derecho de garantía hipotecaria al señor JOSE ALVARO GUTIERREZ CARDONA. También se acredita que cursa proceso ejecutivo con garantía hipotecaria formulado por

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1194 de 2008. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.



Rad. 2021-000016

dicho acreedor, que es el objetante en este trámite, contra las tres copropietarias y deudoras y que por cuenta del mismo se encuentra el bien embargado y secuestrado, aporta varias actuaciones y solicitudes dentro de ese proceso, y fotografías del inmueble.

El objetante aporta, derechos de petición elevados ante la CURADURÍA URBANA UNO DE SANTIAGO DE CALI de 7/12/2020, donde solicita que le certifiquen si cursa solicitud de Licencia de Construcción radicada bajo el número 76001-1-20-0807 del 10 de octubre de 2020, y que tiene como referencia: "proyecto: reconocimiento de vivienda multifamiliar en dos pisos, reforzamiento estructural, demolición parcial, modificación y ampliación a vivienda multifamiliar en cuatro pisos", sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 370-15804 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali de propiedad de las ya mencionadas. Que en caso afirmativo, se le informe quien (es) presentó (aron) la solicitud de licencia de construcción, y si ya se concedió la licencia de construcción. Finalmente, que se le expida copia autentica de la solicitud de licencia de construcción y de la Licencia de Construcción, si la hubiere.

De otra parte, se encuentra otro derecho de petición dirigido por el objetante al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI con la misma fecha de recibido 07/12/2020, donde solicita que se le certifique si en esa dependencia cursa solicitud de permiso o autorización de tala de un árbol ubicado en la Carrera 72 No. 10 A-07 urbanización El Limonar, bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 370-15804 de propiedad de las ya mencionadas. Que en caso afirmativo se le informe quien (es) presentó (aron) esa solicitud de permiso, y si ya se concedió el permiso. Finalmente, que se le expida copia autentica de la solicitud de permiso referido y del permiso o autorización concedido, si la hubiere.

Hasta la fecha no se ha aportado la respuesta de dicha entidad, ni certificación o documento alguno de los que se solicitan. No resultan de recibo, las pruebas que se solicitan para oficiar a algunas entidades, toda vez que este trámite ante el juez civil municipal se resuelve de plano en única instancia.

Con dichos documentos y demás que se han aportado, se logra demostrar que la deudora es copropietaria en un 33,33% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-15804; que dicho inmueble fue dado en garantía hipotecaria que por cesión le corresponde al acreedor JOSE ALVARO GUTIERREZ CARDONA y quien formuló demanda ejecutiva hipotecaria, proceso por el cual el inmueble se encuentra embargado, secuestrado y hasta avaluado, y que ahora se relaciona para el trámite de negociación de deudas de la señora SUSANITA OROZCO HOYOS, por el cual dicho acreedor hipotecario ha objetado.

No se logra demostrar que ante la CURADURÍA URBANA UNO DE CALI exista una solicitud de licencia construcción sobre el bien inmueble objeto de hipoteca y cautelas, y que corresponda a un proyecto multifamiliar, y que haya sido radicado y tramitado por la deudora SUSANITA OROZCO HOYOS de la insolvencia.



De otra parte, todos los pormenores relatados con respecto al proceso ejecutivo con título hipotecario de mayor cuantía que está adelantando el acreedor objetante y el bien inmueble trabado en el mismo, no son argumentos y situaciones que demeriten o contradigan el estado de insolvencia de la deudora, demandada en ese proceso. Son situaciones que referidas a las medidas cautelares, custodia y administración del bien por parte del secuestre, que en definitiva se deben ventilar ante el mismo juez que lleva el juicio o ante su gravedad, ante la autoridad policial, administrativa o penal competente, teniendo los elementos de juicio y probatorios que vinculen a la deudora en los hechos referidos.

Correspondiendo a un bien inmueble que se tiene en común la propiedad, no existe prueba determinante que indique que sea la deudora en este trámite, la que esté disponiendo o perturbando la posesión y tenencia del bien que se encuentra en custodia del secuestre. Incluso, como lo indica el objetante, es el propio secuestre que señala que las perturbaciones o daños son “por culpa del mal actuar de terceros, que repito, no son parte del proceso...”.

De todas formas, son hechos que no demeritarían la situación que acusa la deudora de imposibilidad de cumplir con las obligaciones contraídas al no tener medios líquidos. Los derechos de cuota que tiene sobre el referido bien inmueble fueron declarados en la solicitud de insolvencia; clara y objetivamente no se ha demostrado que sea promotora de proyectos de construcción y que cuente con los recursos para hacerlos, que éstos le estén representando beneficios o ingresos económicos. Siendo así, se mantiene la presunción de que la deudora como persona física, natural no comerciante, se encuentra en una situación jurídica, en la que no puede hacer frente al pago de sus deudas. Los interrogantes que se hace el apoderado judicial de la parte objetante, debió traerlos esclarecidos a este estrado, partiendo de la demostración de que el proyecto de construcción que acusa sobre el inmueble cautelado se encuentre en cabeza de la deudora o esté siendo emprendido por ella, y no simplemente valerse de suposiciones o deducciones por el solo hecho de ser copropietaria del referido bien inmueble.

Sea del caso precisar que, dada la naturaleza del trámite de negociación de deudas, regulado en nuestro estatuto procesal, es una acción a la que puede acudir toda persona natural no comerciante, a través del cual el deudor con mediación de un conciliador, busca normalizar su situación financiera mediante un posible acuerdo de pago con sus deudores, sin que ello signifique o se requiera que el deudor este en situación de pobreza absoluta o cesante de ingresos económicos, puesto que en primer lugar se le garantiza lo necesario para su subsistencia y conforme a su fórmula de arreglo avala un remanente para atender sus créditos.

### 3) RESPECTO LA FALTA DE REQUISITOS FORMALES EN LA SOLICITUD.

Al respecto valga tener en cuenta lo siguiente; que el Conciliador dejó constancia que los documentos radicados por la deudora cumplen con los presupuestos y requisitos señalados en el C. G. del P., en consecuencia, aceptó la solicitud, dando inicio al procedimiento.



Rad. 2021-000016

Que conforme al numeral 4º del Art. 537 de la obra citada, al Conciliador designado es al que le compete verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor. Inclusive, puede éste solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas al tenor del numeral 5º.

Clama el objetante porque en la solicitud de insolvencia no se ha relacionado de manera completa y actualizada, los acreedores conforme a la prelación de créditos, señalados en el artículo 2488 y ss del C. Civil.

Al respecto, el Art. 539 en su numeral 3º lo que le exige a la deudora es: *“3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”.*

Del expediente se tiene que, atendida la solicitud del trámite de negociación de deudas presentado por la deudora ante el centro de conciliación por ella elegido, se tiene que el acápite de relación de acreedores, está presentado conforme a la ley, el primero de ellos la obligación con el Municipio de Cali Valle, el segundo la acreencia hipotecaria y las demás, las acreencias personales representadas en títulos quirografarios; de igual manera, los aborda en la propuesta de pago, respetando su prelación y privilegio; por lo que el despacho no acoge esta objeción.

Con respecto a las acreencias de PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, CARMEN MONCAYO y ANTONIO REY (es ANTONIO LONDOÑO REY), estos dos últimos al descorrer el traslado de las objeciones en este específico aspecto, dejan claro sobre la existencia de dichas obligaciones, aportando copia auténtica de los documentos que las soportan.

Para el caso de la acreencia de la señora PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, no recorrió el traslado de las objeciones, donde bien pudo haber dado cumplimiento a acreditar la existencia de su crédito por cuenta de la objeción que se le antepone.

No obstante, que la norma requiere únicamente una relación completa y actualizada de todos los acreedores en los términos ahí descritos, para nada indica que deba aportar los documentos que soportan las acreencias, sino indicar la clase o naturaleza del mismo, y eso es así, porque es el acreedor quien por lo general es también el tenedor de documento contentivo de la obligación.

Se vuelve a poner de presente que este tipo de trámite o procedimiento se fundamenta en el postulado de la buena fe, con relación a la mayoría de información que debe presentar el deudor, como la relación de acreencias, donde basta su afirmación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento.



Ahora bien, se le da la razón al objetante en lo concerniente a su acreencia, crédito hipotecario a favor del señor JOSÉ ÁLVARO GUTIÉRREZ CARDONA, en cuanto a que se omitió relacionar los nombres de las codeudoras y a su vez copropietarias del bien inmueble dado en garantía, en los términos del numeral tercero del artículo 539 del C.G del P.

Sabido además de que se trata de una obligación perseguida en proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali, origen Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali Valle, con radicado 76-0013103012-2014-00365-00, adelantado por el citado acreedor contra las señoras SUSANITA OROZCO HOYOS, OFELIA OROZCO HOYOS (Q. E. P. D.) y NANCY OROCO HOYOS.

Entonces, se advierte que si hubo omisión en esa relación de acreencias que tiene que ser completa y actualizada, al no mencionar que las señoras **OFELIA OROZCO HOYOS (Q. E. P. D.) y NANCY OROCO HOYOS** también son deudoras de esa obligación y que están demandadas en este asunto, como bien lo probó con el aporte de copias de providencias del proceso en curso. Debiendo entregar toda la información de las mismas, nombres, documento de identidad, domicilio y dirección física y correo electrónico si lo tienen.

Este tipo de información, en el estado que se encuentra el trámite, la podrá solicita y hacer completar el conciliador de la deudora conforme a las facultades que le entrega el Art. 537 del C. G. del P. en su numeral 5º. y como forma de hacer control de legalidad. Puesto que se trata de una irregularidad que, como tal, no tiene la connotación de una objeción que se refiere principalmente a debatir la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones.

La observación como el de indicar en el escrito que sobre el inmueble relacionado como un activo recae algún gravamen hipotecario, se tiene que el mismo se subsana con el anexo del certificado de libertad y tradición del mismo.

- 4) QUE EN LA RELACIÓN DE ACREEDORES, NO SE INCLUYÓ EL CRÉDITO POR CONCEPTO DE COSTAS PROCESALES del PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA, A FAVOR DEL Señor JOSÉ ALVARO GUTIÉRREZ CARDONA

Señala que son las costas procesales liquidadas dentro del PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO con RADICACIÓN 76001310301220140036500 del JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA) (ORIGEN) en la suma de SEIS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$6.089.500.00).

Sería del caso validar dicho crédito, sin embargo, teniendo la carga de la prueba el objetante, dentro de la documentación que allegó a su reclamo, no acreditó dicha acreencia como debe ser, esto es, anexando las providencias de condena, de liquidación y aprobación de dichas costas procesales por parte del respectivo



juzgado; al no haber realizado de esa manera y en esta oportunidad, no puede ser de recibo dicha objeción para modificar la calificación y graduación de créditos de la deudora.

5) Que EXISTE DUDA O CONTRADICCIÓN FRENTE AL ESTADO CIVIL DE LA DEUDORA INSOLVENTE, Señora SUSANITA OROZCO HOYOS.

Manifiesta el acreedor que controvierte la solicitud de insolvencia, que la deudora en su escrito de solicitud manifiesta, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, que su ESTADO CIVIL ACTUAL es CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE. No obstante, lo anterior, indica que en anterior solicitud que presentó ante otro centro de conciliación y que se rechazó su trámite, indico cosa contraria, manifestó, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, lo siguiente: “MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE MI ESTADO ACTUAL ES SOLTERA SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO”.

Al respecto, este juzgado debe atenerse al escrito de solicitud último, que fue radicado en el Centro de Conciliación de la Notaría 1ª de Buga, donde se hace la manifestación bajo la gravedad de juramento sobre su estado civil; lo otro pudo deberse a un error por utilización de formatos o minutas que se pudo corregir luego. La prueba en contrario que debía traer el contradictor a este estrado son declaraciones extrajuicio o documentos del registro del estado civil, que dilucidaran lo contrario, no en base a documentos que quieran traer suspicacias, cuando la presunción requiere de pruebas contundentes. De tal manera, que no se aceptará este tipo de reparos sobre esa manifestación de la deudora en su solicitud de negociación de deudas.

**6) OBJECIONES:**

A) FRENTE A LA ACREENCIA RECONOCIDA POR LA DEUDORA EN FAVOR DE LA SEÑORA PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO. (EXISTENCIA Y VERACIDAD)

Se manifiesta que a la acreencia de PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO se la relaciona como OBLIGACIÓN QUIROGRAFARIA, la cual no se encuentra debidamente soportada o respaldada. Que no se da a conocer a ciencia cierta el origen o procedencia de esta obligación y tampoco el destino de tan considerable o elevado monto, obligación que la cataloga como de dudosa existencia.

Teniendo en cuenta, que en este asunto se corrió debidamente el traslado de las objeciones y que dicha acreedora, a la que se le pone en entredicho su acreencia guardó silencio y no se pronunció sobre estos reparos; que si bien en la relación que hace la deudora de las acreencias no se le exige aportar los documentos soporte, si, se debe decir el tipo de documento y la naturaleza de la obligación. Al presentarse la objeción a ese crédito, debe en este caso dicha acreedora como interesada, por lo menos aportar los documentos soporte de la obligación que se relaciona, teniendo en cuenta los indicios que argumenta la parte objetante como el hecho de que dicha acreedora era su abogada de confianza y que en anterior



Rad. 2021-000016

solicitud ante otro centro de conciliación donde la solicitud fue rechazada, no se la había relacionado como acreedora.

En esos términos, se aceptará esta objeción y se dispondrá que por no haber claridad en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de dicha acreencia la misma se debe excluir de la calificación y graduación de créditos de la deudora.

**B) FRENTE A LA ACREENCIA RECONOCIDA POR LA DEUDORA EN FAVOR DE LA SEÑORA CARMEN MONCAYO. (EXISTENCIA Y VERACIDAD).**

Que se ha relacionado la OBLIGACIÓN QUIROGRAFARIA a favor de la Señora CARMEN MONCAYO, la cual no se encuentra debidamente soportada o respaldada. Conforme al numeral 3º del artículo 539 del C. G. del P. en que se fundamenta el objetante, no se exige a la deudora que en su solicitud anexe los documentos soporte de sus acreencias, dispone que se debe indicar el documento soporte, su naturaleza, cuantía. De todas maneras, contrario a la anterior acreencia objetada, aquí la acreedora Carmen Moncayo recorrió el traslado y aportó los documentos soporte de la obligación entregando las explicaciones del caso, con lo cual se esclarece sobre la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación, soportado en título valor que está provisto de elementos como la literalidad, autonomía y legitimidad que establecen su validez y al no haber reparo en contrario, igualmente, contienen una obligación clara, expresa y exigible en los términos del Art. 422 lb.

Sospechas o dudas al respecto que construye el objetante, deben soportarse en pruebas idóneas y de tal talante que destruyan la presunción de buena fe con la cual está revestido no solo las manifestaciones que se hacen en la insolvencia, sino también el contenido y firmas de los títulos valores aportados. Por estas razones, no se aceptará esta objeción frente al crédito referido.

**C) FRENTE AL MONTO (CUANTÍA) DE LA ACREENCIA RECONOCIDA POR LA DEUDORA EN FAVOR DEL JOSÉ ÁLVARO GUTIÉRREZ CARDONA.**

El acreedor objetante JOSÉ ÁLVARO GUTIÉRREZ CARDONA señala que por su crédito presentó demanda EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO contra las Señoras OFELIA OROZCO HOYOS (Q. E. P. D.), SUSANITA OROZCO HOYOS y NANCY OROZCO HOYOS, encaminada a obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en OCHO (8) "PAGARÉS", los cuales por concepto de CAPITAL asciende a la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$128.200.000.00). PAGARÉS que fueron suscritos tanto por las tres deudoras; donde ya se libró mandamiento ejecutivo; que son obligaciones solidarias, solidaridad a la cual no ha renunciado como ACREEDOR. Que en ese entendido, el monto (CUANTÍA) de la obligación a cargo de la DEUDORA INSOLVENTE, Señora SUSANITA OROZCO HOYOS, es de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$42.733.333.33), por concepto de CAPITAL, más los INTERESES MORATORIOS.



Rad. 2021-000016

Se tiene que al respecto, la deudor en su solicitud de negociación de deudas, efectivamente relacionó el crédito hipotecario a favor de JOSÉ ÁLVARO GUTIÉRREZ CARDONA, por un valor de \$128.200.000. Es equivocada la apreciación del apoderado de dicho acreedor al pretender que la obligación se relacione, reconozca o cobre, proporcionalmente por el número de deudores, puesto que como bien lo dice, al ser una obligación solidaria, se coloca por el total de la misma. La obligación solidaria como bien lo sabe, es una modalidad de obligación con pluralidad de sujetos, que consiste en que existiendo, en este caso, varios deudores de una prestación que, pudiendo ser divisible, se puede exigir a cada uno de los deudores por el total de ella, de manera que el efectuado o recibido por uno de ellos, extingue toda la obligación respecto del resto. Bajo este planteamiento, se tiene que dicha objeción resulta del todo infundada.

#### D) FRENTE AL ACUERDO DE PAGO PROPUESTO POR LA DEUDORA INSOLVENTE.

El Acreedor que controvierte el trámite de insolvencia, coloca como objeción el hecho de que el **acuerdo de pago** no es claro, conciso y preciso, por cuanto no se ha dado a conocer sobre su origen, aprobación, monto y fechas de desembolso.

En efecto, el numeral 2º del Art. 539 del C. G. del P. señala que se debe anexar la propuesta para negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.

Al revisar la propuesta de la deudora, se tiene que indica los puntos básicos de la misma, que la fundamenta en la disponibilidad de un crédito familiar por la suma de \$321.000.000; integra a todos sus acreedores por el capital adeudado y sometidos a la prelación de ley para el pago de los mismos; señala un plazo total de la ejecución del acuerdo de pago en 17 meses; por ejemplo, señala que la obligación hipotecaria la asumirá en seis cuotas iguales mensuales, un mes después del pago de los créditos fiscales.

Si bien es simple, se tiene que de todas maneras se cumple con ser una propuesta clara y legal, que el acuerdo definitivo se verificará con todos los acreedores previas deliberaciones, que tiene consecuencias legales y serias como el llegar a una liquidación patrimonial.

Se insiste en el reparo frente al origen, procedencia y monto de las obligaciones quirografarias que relaciona, las cuales ya fueron objeto de estudio y que no debe volver a ser materia de debate para la revisión de la Propuesta de pago de la deudora. Este reparo no será aceptado.

Se estará a lo considerado, y conforme a ello, se negará la solicitud de dar por fracasado el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante – procedimiento de negociación de deudas –, pretendido por la deudora insolvente, señora SUSANITA OROZCO HOYOS.

## 6. DECISIÓN.



Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

- 1. NO ACEPTAR** las controversias que realiza el ACREEDOR HIPOTECARIO señor JOSE ALVARO GUTIERREZ CARDONA, a través de apoderado judicial, frente a la solicitud de negociación de deudas que presentó la señora SUSANITA OROZCO HOYOS como Persona Natural No Comerciante, y que se relacionan con reparos frente a que: (i) la deudora no se encuentra verdaderamente estado de insolvencia, (ii) la falta de requisitos formales de la solicitud; (iii) no haber incluido el crédito por concepto de costas procesales del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía a favor del señor JOSÉ ALVARO GUTIÉRREZ CARDONA; (iv) no haber concurrido la deudora insolvente, señora SUSANITA OROZCO HOYOS, a la audiencia de negociación de deudas. y, (v) que no es claro el estado civil de la deudora insolvente; conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ACEPTAR** la controversia presentada por el apoderado judicial del ACREEDOR HIPOTECARIO señor JOSE ALVARO GUTIERREZ CARDONA, respecto a su acreencia, en el sentido de que no se presentó la información completa de la misma, porque faltó mencionar que las señoras OFELIA OROZCO HOYOS (Q. E. P. D.) y NANCY OROCO HOYOS como deudoras de esa obligación y que están demandadas en ese asunto, relacionando sus nombres completos, identificación, domicilio, dirección física y electrónica.
- 3. REQUERIR** al Conciliador abogado **FRANK EDUIN HERNANDEZ MEJIA** adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE GUADALAJRA DE BUGA, quien conforme a las facultades que le entrega el Art. 537 del C. G. del P. en su numeral 5º, conminará a la deudora SUSANITA OROZCO HOYOS, para que complete dicha información en el término de cinco (5) días, so pena de dejar sin efectos la admisión del trámite y rechazar la solicitud.
- 4. ACEPTAR LA OBJECCIÓN** formulada frente a la existencia y veracidad de la acreencia reconocida por la deudora en favor de la señora PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, en consecuencia, se DISPONE EXCLUIR de la calificación y graduación de créditos de la deudora dicha acreencia.
- 5. NEGAR LA OBJECCIÓN** formulada frente a la existencia y veracidad de la acreencia reconocida por la deudora en favor de la señora CARMEN TULIA MONCAYO y del señor ANTONIO LONDOÑO REY, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, las mismas se mantienen en la calificación y graduación de créditos.
- 6. NEGAR LA OBJECCIÓN** formulada frente a la CUANTÍA de la acreencia hipotecaria reconocida por la deudora en favor de JOSÉ ÁLVARO GUTIÉRREZ CARDONA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

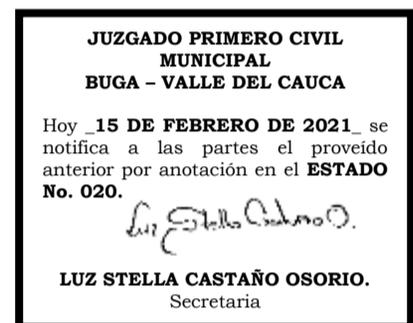


Rad. 2021-000016

7. **NEGAR LA OBJECCIÓN** formulada frente a que la Propuesta o Acuerdo de pago propuesto por la deudora insolvente no es claro, conciso y preciso.
8. **NEGAR** la solicitud del contradictor-objetante de declarar fracasado el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante – procedimiento de negociación de deudas –, pretendido por la deudora señora SUSANITA OROZCO HOYOS.
9. **REMITIR** en firme esta providencia, vía electrónica, las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BUGA, para que prosiga con el respectivo trámite, conforme a lo dispuesto en esta providencia.
10. **ANOTAR** la salida y ARCHIVO del presente expediente electrónico en el sistema.

Mariela R/Wmbn.

### NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



**Firmado Por:**

**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0407814e38f93ffdafb4428d6a64af6526c83bd8084b063e6c0422e58fc9cfe0**

Documento generado en 15/02/2021 12:09:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**